

PARTICIPACION Y ADICIONAL

~~Salvador de la Plaza~~

20/1/63

(Especial para "El Nacional")

B1963-2

Requeridos por un lector nacionalista a que ampliáramos algunos conceptos emitidos con anterioridad en torno a la participación del Fisco Nacional en las ganancias netas (brutas) de las compañías petroleras, dedicamos la nota de esta semana a exponer los elementos básicos que consideramos condicionan esa participación, destacando las medidas que han sido puestas en práctica para mantenerla en la más baja proporción. Nos hemos pronunciado siempre contra quienes, en nombre de los principios de la "libre empresa", de la "iniciativa privada", han reclamado para los trusts petroleros el "derecho a obtener, por haber invertido sus capitales, los más grandes beneficios en la explotación del petróleo", porque sostenemos, como venezolanos, que por encima de ese "derecho" está el irrenunciable de Venezuela a usufructuar sus riquezas en la más amplia medida posible, sobre ^{todo} de aquellas que como el petróleo no se renuevan y cuyo agotamiento precipitado elevaría a las generaciones por venir en situación de dependencia económica y política con respecto a otros países, dada su importancia estratégica de combustible. Consecuentemente nos hemos pronunciado a favor de una política de "no más concesiones", por la limitación de la producción, la explotación directa por el Estado de los yacimientos sobre los cuales no han sido otorgadas concesiones y de la refinación y monopolio de la distribución de los sub-productos, por una mayor participación del Fisco en las ganancias netas de las compañías, la recuperación de los precios en el mercado mundial, la activa participación de Venezuela en la OPEP:

~~1.~~ 1.- Por Decreto del Libertador de Octubre de 1829, el sub-suelo es propiedad de la Nación y, por consiguiente, el royalty petrolero, o sea la parte de esa riqueza que la Nación ~~se~~ reserva para sí al ser otorgada la concesión de explotación (16-2/3 barriles de cada 100 que sean extraídos), no es ni un impuesto, como impropriadamente le califica la Ley de Hidrocarburos, ni una renta. Al ser extraído el petróleo el Ejecutivo Nacional puede retirarlo, a su elección, en especie o venderlo al concesionario. En una u otra forma lo que el Fisco perciba por la realización del royalty -venta del crudo al concesionario o de recibirlo en especie, venta a otros compradores del crudo o de los subproductos en caso de haberlo procesado- es un ingreso de capital, ^{del} activo nacional usando el término empleado por el Dr. Joaquín Gabaldón Márquez y por tal, extraño, independiente de las operaciones que realizan las compañías con el 83-1/3 del petróleo extraído y de las cuales derivan las ganancias que obtienen.

2.- El concesionario, por los mismos términos de la concesión, lo que adquiere es el derecho -que puede vender e hipotecar- a explotar con carácter exclusivo una área determinada y a retirar ~~de~~ 83-1/3 barriles de cada 100 que extraiga, transportarlos, refinarlos, venderlos en el país o exportarlos. Vendiendo el derecho o explotando directamente, el concesionario realiza actividades que originan enriquecimientos netos y por tales actividades sometido a la legislación vigente en nuestro país. De las operaciones de explotación el concesionario deriva ganancias en las cuales, por ser de su propiedad la materia prima que las origina, la Nación debería tener una participación especial, determinada. Pero la Ley nada establece al respecto, por lo que la Nación participa en esas ganancias, como en las de otra cualquiera empresa industrial o comercial,

a través de los impuestos, principalmente del Impuesto sobre la Renta. Antes de haber sido creado ese impuesto y por mandato de la Ley de Hidrocarburos de 1943 obligatoria para todos los concesionarios petroleros, la participación de la Nación en las ganancias de los concesionarios era insignificante. Después de esa Ley y debido a modificaciones introducidas en la de Impuesto sobre la Renta, los ingresos nacionales, sin incluir lo percibido por concepto de la venta del royalty, aumentaron, ^{en un 20% en la} ~~considerablemente~~ ^{justa medida} por causa de la mayor participación de la Nación en las ganancias netas de los concesionarios, aumento en el cual también influyeron el violento incremento de la producción y las fluctuaciones de los precios de exportación.

3.- Los grandes trusts petroleros y sus complacientes amigos autóctonos, con el fin de impedir que el país se diera cuenta del saqueo ^{que} que estaba siendo víctima, no emitieron esfuerzos ~~para~~ ^{para} ocultarle lo cuantioso de las ganancias líquidas que obtenían. Para los directivos de esos trusts no escapaba que en la medida en que aumentara la producción, sus ganancias líquidas, a consecuencia de la disminución del costo per unidad, irían creciendo hasta representar cada vez más una proporción de injustificable y resaltante desigualdad con respecto a lo que el Fisco percibiría por impuestos y que esa desigualdad determinaría a la opinión pública a presionar para que fuera eliminada. En efecto, la Asamblea Nacional Constituyente decreto el 28 de diciembre de 1946 una reforma parcial de la Ley de Impuesto sobre la Renta y por el Art 3^o reformó la escala del impuesto complementario elevandola de ~~21~~ ^{9-1/2%} a 26% sobre los enriquecimientos netos mayores de 28 millones de bolívares en el año, modificación que motivó que la participación del Fisco en las ganancias netas pasara de Bs. 202 millones ~~en~~ ^{en} 1946 a 352 en 1947 y 561 en 1948, ~~minimizando~~ ^{de} ~~la~~ ^{de} ~~ganancias~~ ^{de} ~~netas~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~las~~ ^{de} ~~compañías~~ ^{de} ~~en~~ ^{de} ~~1946~~ ^{de} ~~al~~ ^{de} ~~33,7%~~ ^{de} ~~y~~ ^{de} ~~36,4%~~ ^{de} ~~en~~ ^{de} ~~1947~~ ^{de} ~~y~~ ^{de} ~~1948~~ ^{de} ~~respectivamente.~~ ^{de} La consiguiente disminución ~~de~~ ^{de} sus ganancias alarmó a las compañías y para frenar futuras presiones de la opinión pública, en la profusa prepaganda que hacían sobre "los grandes beneficios que al país reportaba el que ellas explotaran ~~el~~ ^{el} petróleo"; optaron por sumar a las cifras de la participación del Fisco lo que a éste ingresaba por concepto de la venta que el Estado les hacía del royalty, logrando así hacer creer que Venezuela recibía mayor parte que ellas en las ganancias que obtenían y para imprimirle carácter estable a la ficción y "legalizarla", idearon la figura del "impuesto adicional de la "enta" de donde nació el mito del "50-50". Por convenio secreto (1) celebrado entre el Ejecutivo Nacional y las compañías se acordó modificar ~~la~~ ^{la} Ley de Impuesto sobre la Renta, lo que realizó el Congreso sancionando el primero de noviembre de 1948 la nueva Ley en la que fue ^{con} ~~introducidas~~ ^{introducidas} Arts 31/35- las disposiciones pertinentes al "Impuesto Adicional" consistente en que "si después de deducidos el impuesto cedular y el complementario ~~la~~ ^{la} renta restante excede de la suma de los impuestos causados por razón de las actividades de la industria durante el año gravable, tal excedente ~~estará~~ ^{estará} sujeto a un impuesto adicional del cincuenta por ciento (50%) ^{el royalty petrolero} ~~debiendo ser incluido~~ ^{debiendo ser incluido} ~~en~~ ^{en} la suma de los impuestos ~~mi~~ ^{mi} ~~royalty~~ ^{royalty} (Art 33), con lo cual las compañías petroleras lograban ocultar sus crecientes y fabulosos ganancias sin correr riesgo, pues bien habían calculado que en la medida en que la producción creciera, aumentaría el volumen del royalty y la inclusión de su producido ~~terminaría~~ ^{terminaría} en la suma de los impuestos, terminaría por eliminar el "excedente"

a repartir mitad y mitad. Así en 1957, por ejemplo, el Fisco percibió por impuesto sobre la Renta y otros impuestos Bs.1.270 millones y por la venta del royalty Bs.1.507 millones, lo que hizo un total de Bs.2.777 millones, superior en 3 millones a las utilidades líquidas que en ese año obtuvieron las compañías, siendo la verdad de que mientras el Fisco había percibido el ^{31,4%} ~~32%~~ de los Bs.4.044 millones de utilidades netas de las compañías, éstas percibieron el ^{68,6%} ~~68%~~, o sea Bs.2.774 millones, el 34% del capital invertido y ya casi amortizado para esa época. Pero tal desigualdad, se mitó del "50-50", que religiosamente respetó el perezjimenato, no podía por más tiempo ser mantenida y la Junta de Gobierno lo echó por tierra con su Decreto de 19 de diciembre de 1958, por medio del cual fue elevada la escala del complementario de 26% al 45% sobre los enriquecimientos netos mayores a 28 millones en el año. No obstante esa modificación, todavía las ganancias netas de las compañías no se reparten de per mitad, "50-50". En 1961 las compañías obtuvieron de utilidades líquidas el ~~52%~~ ^{52,2%} de las ganancias netas y el Fisco el 47,6%.

~~4. Mientras~~ ^{recuperan} las compañías ~~amortizan~~ ^{recuperación} el capital que han invertido mediante partidas ^{de amortización} asentadas en sus egresos generales, ^{la amortización} a la que contribuye la Nación a través de la disminución que ^{implica} en el monto del impuesto sobre la Renta, el petróleo que es extraído, que es capital de la Nación, no es amortizado, realidad que por una parte evidencia lo imprecendente del impuesto adicional en la forma ^{que} fue creado y, por la otra, obliga y justifica que la participación del Fisco en las ganancias netas de las compañías sea aumentada. En cuanto a lo deleznable de la figura basta observar que el impuesto adicional fue creado sobre la base de que siempre el royalty sería vendido por el Estado a las compañías concesionarias, pues de haber resuelto el Ejecutivo Nacional retirarlo en especie para almacenarlo o procesarlo (como los funcionarios del impuesto sobre Renta hubieran precedido para poder incluir ese "impuesto"-el royalty- en la suma de los impuestos a restar para calcular el excedente a repartir?. Lo que si puede asegurarse es que sin la inclusión del royalty en la suma de los impuestos a restar, el adicional ^{hubiera} ~~se~~ se hubiera aplicado, ^{hubiera} ~~se~~ pues si tomáramos el mismo ejemplo de 1957, el adicional hubiera ^{mentado} ~~mentado~~ a Bs.752 millones (2.774 - 1.270 = 1.504 : 2 = 752) que las compañías hubieran dejado de percibir y el adicional fue confeccionado no para aumentar la participación del Fisco, sino para impedir que les fueran disminuidas las ganancias a las compañías, como lo pusieron de manifiesto las airadas y violentas protestas de los directivos de los trusts contra el Decreto de diciembre 19 de 1958.

Ese Decreto no sólo puso término al mito del "50-50", sino que impidió que los ingresos fiscales sufrieran el impacto de las bajas de precios que en febrero y abril de 1959 impusieron los trusts a los petróleos de Venezuela y de los países del Medio Oriente, demostrando que elevar la escala del complementario de la Renta es forma apropiada para aumentar y defender la participación de la Nación en la explotación de su petróleo. Debe pues tenerse en cuenta entre las medidas a aplicar por los países miembros de la OPEP para lograr la recuperación de los precios del petróleo.

(1) ~~Openiendese~~ ^{Openiendese} a que fueran aumentados los impuestos a las compañías petroleras, el Dr. Mayobre expresó el 26 de agosto de 1958: "Este significa una alteración del ACUERDO a que se llegó con las compañías petroleras en la década 1940-50 y la aplicación de impuestos mayores que los convenidos, en un momento en que los mercados, etc".